

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001 333400320230016200
Demandante: Jesús Antonio Fernández Alfonso
Demandado: Agencia Nacional de Minería - ANM
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Asume conocimiento y resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la parte actora, previo el análisis de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Jesús Antonio Fernández Alfonso interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Agencia Nacional de Minería - ANM, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 094 del 9 de mayo de 2019, mediante la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca, así como de la Resolución No. VPPF 022 del 25 de febrero de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión.

Como restablecimiento del derecho se ordene a la vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería – AMN continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018².

El proceso de la referencia correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá por acta de reparto de 4 de febrero de 2021, quien por auto de 2 de marzo de 2021 lo inadmitió para que la parte actora estableciera la cuantía, frente a lo cual el apoderado del demandante a través de radicado de 8 de marzo de 2021 interpuso recurso de reposición.

Mediante providencia de 30 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, inadmitió nuevamente el proceso ya señalado en precedencia, para que se aportara la Resolución No. 022 del 25 de febrero de 2020. Orden que fue cumplida por la parte actora el 13 de septiembre de 2022.

A través de auto de 27 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá se declaró impedido para conocer del proceso, advirtió estar incurso en la causal establecida en el numeral 9 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 págs. 1 a 10 del expediente digital

Expediente: 110013334003202300162 00
Demandante: Jesús Antonio Fernández Alfonso
Demandados: Agencia Nacional de Minería - ANM
Asunto: Avoca conocimiento y resuelve recurso de reposición

de 2011, por lo que ordenó su remisión al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá para que asumiera el conocimiento del mismo³.

Una vez analizado por este despacho el impedimento propuesto por la juez titular del Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá doctora Gloria Dorys Álvarez García, mediante providencia de 21 de marzo de 2023 lo declaró fundado y aceptó conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Jesús Antonio Fernández Alfonso contra la Agencia Nacional de Minería – ANM, y en esa medida entra a avocar conocimiento del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora mediante radicado de 8 de marzo de 2021 contra el auto de 2 de marzo de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia⁴, se encuentra pendiente de resolver, procede el Despacho a resolver el recurso.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

El apoderado de la parte actora sustenta su inconformidad argumentando que en la providencia objeto de recurso, el Despacho requirió al demandante con la finalidad de establecer si la demanda carece de cuantía o envuelve intereses económicos. Sin embargo, aunque en principio se elevaron ante la Procuraduría que surtió el trámite prejudicial algunas pretensiones de contenido económico, lo cierto es que se desistió de esa pretensión por voluntad del demandante señor Jesús Antonio Fernández Alfonso. De modo que será del resorte jurisdiccional la evaluación de la legalidad de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, su restablecimiento automático, es decir, la continuación del trámite llevado a cabo ante la Agencia Nacional de Minería.

Manifiesta que el nuevo sistema electrónico de reparto direccionó la demanda para su conocimiento, pese a que la misma se dirigió a la Sección Tercera del Consejo de Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, que prevé que de *“las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.”*

Concluye señalando que aclarado al despacho que la pretensión del actor es únicamente la de lograr el control de las decisiones de la ANM, solicita que reponga el auto del 2 de marzo de 2021, para que, en su lugar, declare su falta de competencia y proceda con la remisión del expediente a la autoridad judicial que contempla el artículo 295 de la Ley 685 de 2001.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

³ Ver archivo 24 págs. 1 a 3 del expediente digital

⁴ Ver archivo 11 del expediente digital

Expediente: 110013334003202300162 00
Demandante: Jesús Antonio Fernández Alfonso
Demandados: Agencia Nacional de Minería - ANM
Asunto: Avoca conocimiento y resuelve recurso de reposición

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto de 2 de marzo de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido es del 2 de marzo de 2021 y notificado por estado el 3 del mismo mes y anualidad, por lo que se tenía hasta el 8 de marzo de 2021 para presentar el recurso, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el 8 de marzo de 2021⁵ por el apoderado judicial del accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.2. Estudio del recurso de reposición

Es de tener en cuenta que la inconformidad del apoderado de la parte actora se fundamenta en el hecho de que se haya inadmitido la demanda, y se solicite se establezca la cuantía en el proceso de la referencia, ya que el profesional del derecho considera que el competente para conocer de la controversia que nos ocupa es el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 295 de la Ley 685 de 2001. Por lo que solicita se declare la falta de competencia del juzgado y se remita a dicha corporación.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, es pertinente precisar a la parte actora que la norma respecto de la cual se hace referencia en el escrito de recurso para efecto de sustentar la solicitud de remisión del expediente (artículo 295 de la Ley 685 de 2001), fue derogada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, y la demanda que nos ocupa fue radicada ante esta jurisdicción el 03 de febrero de 2021⁶.

No obstante, lo ya mencionado en precedencia, se tiene que el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 28, en el numeral 24, establece: }

“Artículo 152.- Modificado. Ley 2080 de 2021, artículo 28. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia d ellos siguientes asuntos:

(...)

24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.”

Así las cosas, visto lo señalado en la norma transcrita, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte actora en el sentido que la competencia para conocer del proceso que nos ocupa no radica en los juzgados administrativos, que aunque ya no le corresponde al Consejo de Estado en única instancia, el numeral 24 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 28, se la asignó a los Tribunales Administrativos en Primera Instancia, así:

⁵ Ver archivo 11 del expediente digital

⁶ Ver archivo 02 del expediente digital

Expediente: 110013334003202300162 00
Demandante: Jesús Antonio Fernández Alfonso
Demandados: Agencia Nacional de Minería - ANM
Asunto: Avoca conocimiento y resuelve recurso de reposición

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.

(...)”

Por lo expuesto en precedencia, se repondrá el auto de fecha 02 de marzo de 2021, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá inadmitió la demanda de la referencia, y en su lugar declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado el dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e66d1dfcb88ecf7dfe15a81cc6710acc979d4c899f225080522fed1c41fbb37**

Documento generado en 22/03/2024 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2023 00612 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ARMANDO BELTRÁN PEÑUELA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 0756 del 18 de junio de 2002, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: "i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. ii) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años".

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: "(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00612 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Armando Beltrán Peñuela
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

sustento para la expedición del acto acusado. (...). La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*
(...)

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual se efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del señalado como demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00612 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Armando Beltrán Peñuela
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Jueza

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afef551f6c01583adffebf14f4c6a019a95c348c9c12e5845269acdeb6537a5**

Documento generado en 22/03/2024 08:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2023 00616 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: GERMAN RAMÍREZ BERNAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 0807 del 9 de junio de 2014, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: "i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. ii) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años".

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: "(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00616 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: German Ramírez Bernal
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

sustento para la expedición del acto acusado. (...). La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. *Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”*

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual esta efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del señalado como demandado con la entidad como empleado público que presta sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00616 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: German Ramírez Bernal
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

"1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7b6085da7f015d157a49c36810c437db5a389efd0070220c9d8f4b975d1074**

Documento generado en 22/03/2024 08:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2023 00618 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: RUBY NELCY ROMERO HERNÁNDEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 1389 del 16 de septiembre de 2014, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% a la empleada señalada como demandada, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció a la demandada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: "i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. ii) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años".

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: "(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00618 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Rubi Nelcy Romero Hernández
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

sustento para la expedición del acto acusado. (...). La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió a la señalada como demandada la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, esta guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. *Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual la propia entidad demandante efectuó el reconocimiento a la señalada como demandada de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria de la señalada como demandada con la entidad como empleada pública que presta sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por la señalada como demandada como empleada pública, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00618 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Rubi Nelcy Romero Hernández
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

"1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce229da3b44cd99ca3aacf38231a82fc45d43b816e3c57cf5961b7d2fdef3d10**

Documento generado en 22/03/2024 08:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2023 00620 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: LUZ DARY ORDOÑEZ MEDINA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 0350 del 4 de marzo de 2011, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% a la empleada señalada como demandada, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalada como demandada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. ii) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00620 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Luz Dary Ordoñez Medina
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

sustento para la expedición del acto acusado. (...). La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió a la señalada como demandada la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, esta guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. *Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”*

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento a la señalada como demandada de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleada pública que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandada como empleada pública, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00620 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Luz Dary Ordoñez Medina
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

"1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4555c4867e5b5573968d43671514d58c9c9fba397db4c1ecff5c8260aaec9396**

Documento generado en 22/03/2024 05:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00005 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN BOSA POVEDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 0753 del 10 de mayo de 2017, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: "i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. ii) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años".

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: "(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00005 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: José del Carmen Bosa Poveda
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

sustento para la expedición del acto acusado. (...)". La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "por el cual se implementan los Juzgados administrativos", señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal."

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00005 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: José del Carmen Bosa Poveda
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

"1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7edb319136584d491a458f0aa3b01ff0b4359c0731b0fb18ebfdf36cb0f211**

Documento generado en 22/03/2024 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00006 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MIRYAN ARLETH RODRÍGUEZ DÍAZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 1787 del 28 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% a la empleada señalada como demandada, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca a la señalada como demandada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. ii) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00006 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Miryan Arleth Rodríguez Díaz
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

sustento para la expedición del acto acusado. (...)". La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió a la señalada como demandada la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, esta guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "por el cual se implementan los Juzgados administrativos", señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal."

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento a la señalada como demandada de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleada pública que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por la señalada como demandada como empleada pública, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00006 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Miryan Arleth Rodríguez Díaz
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

"1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3125b4b0eab912766418d7849f5d8568987badd273f593573d80528172271866**

Documento generado en 22/03/2024 08:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00011 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: JORGE ARTURO GARZÓN JARAMILLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 0783 del 8 de abril de 2005, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en **el presente caso, en realidad el departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo.**

lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00011 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Jorge Arturo Garzón Jaramillo
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

sustento para la expedición del acto acusado. (...). La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. *Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00011 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Jorge Arturo Garzón Jaramillo
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

"1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a0c141961c886c765fbd51b721b627165bff9bf3412d5d2c19d66c09a9c4**

Documento generado en 22/03/2024 08:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00012 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: JOSÉ EULISES QUERUZ LEMUS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 1418 del 24 de agosto de 2009, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. ii) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00012 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: José Eulises Queruz Lemus
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

sustento para la expedición del acto acusado. (...). La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. *Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00012 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: José Eulises Queruz Lemus
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

"1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c1bf1f8a449e3d0e694758dbbb3bc428b364ea1ef3d377b3ad5934a2930cc1**

Documento generado en 22/03/2024 05:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00015 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: SONI MARITZA CASTILLO CUBILLOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 0078 del 15 de enero de 2016, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% a la empleada señalada como demandada, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no la empleada pública como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca a la señalada como demandada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00015 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Sonia Maritza Castillo Cubillos
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió a la señalada como demandada la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, esta guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento a la señalada como demandada de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleada pública que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por la señalada como demandada como empleada pública, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00015 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Sonia Maritza Castillo Cubillos
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366eed4f1101488a4f498d81e0f85806c4dd7afbfe392ee5c115d54affdece65**

Documento generado en 22/03/2024 08:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00016 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ALVARO IVÁN NEIRA MEDELLÍN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 2078 del 28 de agosto de 2012, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00016 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Álvaro Iván Neira Medellín
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00016 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Álvaro Iván Neira Medellín
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28325c0ba6f84817b71546b7281d6f776e76488cfb6296bf93810010395645b**

Documento generado en 22/03/2024 08:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00019 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CARLOS ALFONCO TRUJILLO LONDOÑO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 1386 del 6 de junio de 2012, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00019 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Carlos Alfonso Trujillo Londoño
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00019 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Carlos Alfonso Trujillo Londoño
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63ab6f5ce19883d25e8c9fa8bd98f18e304005f0a435df62c4af68923a54b9a**

Documento generado en 22/03/2024 08:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00020 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MANUEL GERLENDY AGUIRRE MENDEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 620 del 14 de febrero de 2017, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00020 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Manuel Gerlendy Aguirre Méndez
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00020 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Manuel Gerlendy Aguirre Méndez
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7eb394443aa4cc0e0ab2460e6f52be0cc9354c0204c1dff3d03bab3e514bb3**

Documento generado en 22/03/2024 08:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00021 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: JAIME RAÚL TABORDA MEJÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 0791 del 18 de mayo de 2017, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00021 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Jaime Raúl Taborda Mejía
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00021 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Jaime Raúl Taborda Mejía
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c9213422b5a4953f362c0b7912255d4b1e0b481884f5743c07f764925f8b47**

Documento generado en 22/03/2024 08:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00025 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CLARA INÉS FLOREZ CIFUENTES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 2406 del 8 de octubre de 2012, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% a la empleada señalada como demandada, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no la empleada pública como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca a la señalada como demandada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00025 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Clara Inés Florez Cifuentes
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió a la señalada como demandada la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, esta guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento a la señalada como demandada de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleada pública que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por la señalada como demandada como empleada pública, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00025 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Clara Inés Florez Cifuentes
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118998f48c8f43f67ceedbe1052986ccbd6343bf4a5a5269aa72d1be9c7ecbc6**

Documento generado en 22/03/2024 08:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00029 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: BLANCA FLOR MOLINA SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 1116 del 8 de julio de 2009, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% a la empleada señalada como demandada, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no la empleada pública como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca a la señalada como demandada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00029 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Blanca Flor Molina Sánchez
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió a la señalada como demandada la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, esta guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento a la señalada como demandada de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleada pública que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por la señalada como demandada como empleada pública, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00029 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Blanca Flor Molina Sánchez
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03c2f0d78a5c25bc1b42cc444ace06a5eb44c69b11a7989fa7688f6c5676fd1**

Documento generado en 22/03/2024 08:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00030 00
DEMANDANTE: MARIBEL ANDRADE PARRA
DEMANDADO: GERMAN RAMÍREZ BERNAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 1494 del 16 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% a la empleada señalada como demandada, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no la empleada pública como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca a la señalada como demandada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00030 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Maribel Andrade Parra
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió a la señalada como demandada la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, esta guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento a la señalada como demandada de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleada pública que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por la señalada como demandada como empleada pública, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00030 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Maribel Andrade Parra
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464067be4380125b73b890dd50345813e14cc9f45b000cc5e16c6c17280b4d2f**

Documento generado en 22/03/2024 10:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00032 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CIRO MUNEVAR AMORTEGUI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 133 del 22 de enero de 2008, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 0032 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Ciro Munevar Amortegui
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 0032 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Ciro Munevar Amortegui
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd27ad1689d2c69139df8cd58db01ecc4bef7e2b3a6336424e2d4ab35a564fec**

Documento generado en 22/03/2024 10:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00033 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MARTHA JANETH GARCÍA PINZÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 2424 del 10 de octubre de 2006, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% a la empleada señalada como demandada, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no la empleada pública como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca a la señalada como demandada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00033 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Martha Janeth García Pinzón
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió a la señalada como demandada la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento a la señalada como demandada de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleada pública que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por la señalada como demandada como empleada pública, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00033 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Martha Janeth García Pinzón
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aa5915d7e319502d05b930a5243a4810468f1ea094e9f99809f9b9c49027cd**

Documento generado en 22/03/2024 10:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00035 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GOYENCHE DURÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 0733 del 14 de mayo de 2009, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00035 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Luis Eduardo Goyeneche Durán
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00035 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Luis Eduardo Goyeneche Durán
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edd8ffe022c9e13f7235c36826d74e9a1c4ead709ba9fb3d8bbdd8af26d66d3**

Documento generado en 22/03/2024 10:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00036 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MARIO DANIEL BARBOSA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 1361 del 11 de septiembre de 2014, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00036 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Mario Daniel Barbosa Rodríguez
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00036 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Mario Daniel Barbosa Rodríguez
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a9f069ae6c93709d5cf7e48b48aa445ec82c3c977fcd7a5d472dc9b59c6e4e**

Documento generado en 22/03/2024 10:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00037 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: JOHN PERILLA PEÑALOZA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 1900 del 10 de octubre de 2017, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00037 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: John Perilla Peñaloza
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00037 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: John Perilla Peñaloza
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea27c9a04d5a3a7aee0b1d07ccd0327d68eada2dcb37bc038e00f83499eaf80**

Documento generado en 22/03/2024 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00038 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ELIZABETH FORERO PRIETO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 0960 del 17 de junio de 2015, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% a la empleada señalada como demandada, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no la empleada pública como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca a la señalada como demandada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00038 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Elizabeth Forero Prieto
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió a la señalada como demandada la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento a la señalada como demandada de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleada pública que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por la señalada como demandada como empleada pública, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00038 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Elizabeth Forero Prieto
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f29882bd2000716090645dbcf7e10bfd274ca2d6bf6d43129e8c3340bae094**

Documento generado en 22/03/2024 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00040 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: JUAN MANUEL ACERO PINILLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 0908 del 2 de junio de 2017, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00040 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Juan Manuel Acero Pinilla
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00040 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Juan Manuel Acero Pinilla
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b2f502eebd933a46ba03d1e265e0d9364beca09e7207817de5b5059a0d1267**

Documento generado en 22/03/2024 10:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00041 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MARTHA ESTELLA PEÑALOZA USAQUÉN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 0380 del 25 de mayo de 2004, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% a la empleada señalada como demandada, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no la empleada pública como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca a la señalada como demandada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00041 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Martha Estalla Peñaloza Usaquén
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió a la señalada como demandada la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento a la señalada como demandada de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleada pública que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por la señalada como demandada como empleada pública, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00041 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Martha Estalla Peñaloza Usaquén
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600f6780a88180e205aede7a5250c58bba30666e1baf9745871c97339b443a27**

Documento generado en 22/03/2024 10:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00042 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: HERNÁN RODRÍGUEZ GUEVARA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 044 del 15 de enero de 2015, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00042 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Hernán Rodríguez Guevara
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00042 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Hernán Rodríguez Guevara
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825dc899b05552221a81e60d16380909445121f2e6133ffbcd55bec0e382b654**

Documento generado en 22/03/2024 10:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00043 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: HERNAN GIOVANNY PEÑUELA SALDAÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 2243 del 14 de noviembre de 2017, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00043 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Hernán Giovanni Peñuela Saldaña
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00043 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Hernán Giovanni Peñuela Saldaña
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77515d60c4883abb01369577a9331611e14d08cd61c9e33f90d44d791ea542be**

Documento generado en 22/03/2024 10:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00044 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: YESID ENRIQUE ROMERO GUAQUETA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 1279 del 1 de agosto de 2013, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00044 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Yesid Enrique Romero Guaqueta
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00044 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Yesid Enrique Romero Guaqueta
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a830d7f7f0bbbf91cd47537885389fd9eaa273f7906bc635983a8f04249cb272**

Documento generado en 22/03/2024 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00045 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO CAMACHO MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 1495 del 6 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00045 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: José Ricardo Camacho Martínez
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00045 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: José Ricardo Camacho Martínez
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181c5d3dbf55176daf5e628301d18485c528b08bdfdc80fcd747afa638e1baf8**

Documento generado en 22/03/2024 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00046 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CELMIRA RODRÍGUEZ GÓNGORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 2005 del 2 de diciembre de 2015, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% a la empleada señalada como demandada, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no la empleada pública como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca a la señalada como demandada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00046 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Celmira Rodríguez Góngora
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió a la señalada como demandada la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento a la señalada como demandada de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleada pública que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por la señalada como demandada como empleada pública, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00046 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Celmira Rodríguez Góngora
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058b7f662248c1cb0d034dcd745d355a6f3d36983e89099a1b3e13235e904871**

Documento generado en 22/03/2024 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00047 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ROBERTO RUEDA DURÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 2508 del 6 de diciembre de 2016, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00047 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Roberto Rueda Durán
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00047 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Roberto Rueda Durán
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ab9542c5a79389d872d26f17cd0e7a4fc1a31e466b6e90324c3a30c1e7c5ff**

Documento generado en 22/03/2024 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00048 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: FERNANDO FUQUEN PICO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 419 del 6 de marzo de 2013, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00048 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Fernando Fuquen Pico
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00048 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Fernando Fuquen Pico
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bec17635d35196569f98507901fd1333ac26ae0ee7ab788682cb629a3dbf14**

Documento generado en 22/03/2024 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00051 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: JUAN ALBERTO ORDOÑEZ ESCOBAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 1331 del 11 de agosto de 2015, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00051 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Juan Alberto Ordoñez Escobar
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00051 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Juan Alberto Ordoñez Escobar
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9c81c1b26bea0ea75f6860005cf587c59446d4c92f1b8dbe576ca3bcf3d9a8**

Documento generado en 22/03/2024 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2024 00055 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MIGUEL ARCÁNGEL MORENO CARVAJAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos - Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderada judicial solicita a través del medio de control de nulidad simple que se declare la nulidad de la Resolución 949 del 18 de julio de 2021, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20% al empleado señalado como demandado, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5.

Se tienen que en el presente caso, en realidad **el Departamento de Cundinamarca esta demandado su propio acto administrativo**, por lo cual la entidad demandada es el Departamento de Cundinamarca y no el empleado público como erróneamente se señala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este sobresueldo se le reconoció por parte del Departamento de Cundinamarca al señalado como demandado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, por el cual se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento, bajo la premisa de que: “i) hayan cumplido 20 años o más de servicio al departamento. li) Que no hayan sido pensionados, debiendo entenderse que será aplicable este requisito en el momento de tener el estatus de pensionado. iii) que se hallen en el ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de cinco años”.

Sin embargo, el 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, dentro del medio de control de nulidad simple en contra del acto administrativo ordenanza 13 de 1947, artículo 5, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, en los procesos con radicación 25000-23-25-000-2010-000909- 01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00², en la cual denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró el decaimiento del acto administrativo cuestionado, conforme a lo siguiente: “(...) En efecto, como se puede evidenciar, ha operado el fenómeno del decaimiento respecto de la ordenanza 13 de 1947, dado

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Procesos que fueron acumulados en uno solo para ser resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, al contener iguales connotaciones fácticas y jurídica.

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00055 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Miguel Arcángel Moreno Carvajal
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

que fue tácitamente derogada por el artículo 11 del acto legislativo 01 de 1968, concretamente, porque desaparecieron las circunstancias fácticas que determinaron la expedición en este acto, en este caso, desaparición del mundo jurídico de las normas constitucionales que sirvieron de sustento para la expedición del acto acusado. (...)”. La sentencia se notificó por edicto el 12 de agosto de 2022 y se desfijó el 17 de agosto de 2022.

La apoderada señala que la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca inició actuación administrativa para dar trámite a la revocatoria directa del acto administrativo acá demandado, en la cual requirió al señalado como demandado la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, sin embargo, este guardó silencio, por lo que se entiende que negó la autorización para revocar el acto administrativo, razón por la cual se presenta la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18, las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso para las secciones primera y segunda, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la entidad demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, por el cual el propio Departamento de Cundinamarca le efectuó el reconocimiento al señalado como demandado de un sobresueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, por la declaratoria de decaimiento del acto dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia judicial. Problema jurídico que implica la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que la prestación del sobresueldo del 20% que se pretende anular deviene de la relación legal y reglamentaria del demandado con la entidad como empleado público que presta o ha prestado sus servicios laborales al Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera sino de la sección segunda, por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de la nulidad de una prestación laboral reconocida por el Departamento de Cundinamarca por los servicios prestados por el señalado como demandado como empleado público, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 del CPACA dispone:

Expediente: 11001 33 34 003 2024 00055 00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Miguel Arcángel Moreno Carvajal
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso el acto administrativo demandado fue expedido por la directora del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, en este caso la competencia radica en la Sección Segunda de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, por lo cual se ordenará su remisión a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeb0c0170b107b96c08fe8917a2ae12722ea6d422fc058b908f176dfc233557**

Documento generado en 22/03/2024 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>